Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 08:35	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 10:09
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001669
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0013000001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Descripción del procedimiento	Servicio de alquiler de equipo de cómputo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001250 Línea 1	25/08/2026 23:19	SUGEY MARIA CASCANTE RODRIGUEZ	RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de Ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0013000001 para contratar el servicio de alquiler de equipo de cómputo, en la que resultó adjudicataria para la Partida No. 1, Línea No 1 Componentes el Orbe, S.A.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001250 - RICOH COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE.

A efectos de establecer la legitimación de la apelante y la competencia de este órgano contralor, es necesario determinar si de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el recurso de apelación interpuesto es susceptible de ser conocido por esta División. De acuerdo con lo anterior, ha de tomarse en cuenta que la LGCP establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final (artículo 86 LGCP).

En ese sentido se tiene que la Ley de cita en el artículo 87 establece: ("*ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisible, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta,* ***cuando el recurrente no cuente con legitimación*** *o no acredite su mejor derecho,* ***el recurso se presente sin fundamentación*** *o gire sobre argumentos precluidos." (El resaltado no es del original).*

Aunado a lo anterior, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula: "*Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.* ***El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación.*** *b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto.* ***c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación,*** *conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública." (El resaltado no es del original).*

Sobre el tema de la legitimación antes citado, el artículo 261 del (RLGCP) establece: "*Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Dentro de este último supuesto se entenderá en todo caso a quien esté acreditado como representante de casas extranjeras dentro del expediente electrónico de la contratación.* Por su parte el artículo 263 del (RLGCP) a la letra indica: "*Artículo 263. Admisibilidad del recurso. Una vez vencido el plazo para apelar, la Contraloría General de la República contará con un plazo de ocho días hábiles para analizar la admisibilidad del recurso. En caso de determinar que el recurso resulta admisible, dentro de dicho plazo conferirá audiencia inicial por el plazo de ocho días hábiles a la Administración, al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y los elementos probatorios que hayan sido aportados.* ***Caso contrario, cuando la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.*** *(El resaltado no es del original).*

Ahora bien, para la resolución del caso, es importante indicar que según criterio de la Administración, la empresa apelante no cumple técnicamente con lo solicitado en el pliego de condiciones. Lo anterior consta en el documento criterio técnico denominado *"Criterio CTIC oferta RICOH.pdf*", en el cual expresamente se indica: *"Se adjuntan en un documento, las siguientes especificaciones técnicas, que* ***NO CUMPLE*** *la oferta presenta por la empresa RICOH COSTA RICA S. A. para la LICITACIÓN MAYOR Número* ***2026LY-000001-0013000001*** *para* ***Servicio de alquiler de equipo de cómputo.***" *(ver [4. Información del acto final]/Recomendación de Acto Final/Archivo adjunto/Criterio CTIC oferta RICOH.pdf).* De igual manera en el documento denominado *"ACTA PI-002-2026.pdf",* que corresponde al ACTA No PI-002-2026, emanado de la COMISIÓN DE RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN LICITACIÓN N°2026LY-000001-0013000001, se indica claramente en su artículo 5 que: *"la oferta de la empresa Componentes El Orbe cumple con los requerimientos PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL 2539-5349 técnicos, por el contrario la empresa RICOH Costa Rica no cumple con los requerimientos técnicos, específicamente en el tamaño de los equipos." (ver [4. Información del acto final]/Recomendación de Acto Final/Archivo adjunto/ACTA PI-002-2026.pdf).* Al no cumplir la apelante con los requerimientos técnicos definidos por el pliego de condiciones la recurrente no puede resultar adjudicataria del concurso, salvo que explique en su escrito cómo puede ostentar dicha condición, desvirtuando el criterio de la Administración licitante.

Siendo entonces que la apelante fue excluida por cuestiones técnicas, debió haber aportado en su recurso de apelación, los argumentos por los cuales consideraba que los incumplimientos técnicos que la Administración le señaló no procedían y que por ende, su oferta sí debía ser considerada como elegible y a su vez, lograr ostentar la condición de readjudicatario. Sin embargo, en su escrito, la empresa apelante no presenta estos argumentos, así como tampoco prueba fidedigna que desvirtúe desde un punto de vista técnicos las razones de la Administración para excluirla. En consecuencia, es claro que se está ante un recurso indebidamente fundamentado con implicaciones directas sobre su legitimación. Justamente sobre este tema, esta Contraloría General en su resolución Número R-DCP-SICOP-00299-2024 indicó lo siguiente: *"Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicataria por parte de HSRL, consiste en desvirtuar los motivos de exclusión de su oferta, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.."*

Específicamente sobre el rechazo por falta de legitimación de un recurso de apelación este órgano contralor en la resolución **No R-DCP-SICOP-00924-2025** indicó lo siguiente:

"De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículo 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de el recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados".

En relación con lo anterior, se debe recalcar que, la recurrente tuvo la oportunidad procesal para demostrar su legitimación y buscar cómo desvirtuar los alegatos de la Administración en su contra, sin embargo no lo hizo en su recurso, siendo que en su escrito se ha limitado a indicar argumentos de supuestos incumplimientos de la adjudicataria, sin embargo no se refirió a la legitimación que debía demostrar de cara a su recurso, con argumentos válidos o mediante prueba idónea que le permitiese demostrar de forma categórica su decir. En consecuencia, es claro que no cuenta con la legitimación requerida para recurrir. Ésta Contraloría General de la República concluye entonces que, la recurrente no ostenta la legitimación para recurrir, en la línea de lo explicado anteriormente, por cuanto, no logra desvirtuar los incumplimientos técnicos que le atribuye la Administración, a saber: medidas o dimensiones, consumos eléctricos, puertos requeridos, etc, según *"Criterio CTIC oferta RICOH.pdf"*, y *"ACTA PI-002-2026.pdf". (ver [4. Información del acto final]/Recomendación de Acto Final/Archivo adjunto/Criterio CTIC oferta RICOH.pdf) y (ver [4. Información del acto final]/Recomendación de Acto Final/Archivo adjunto/ACTA PI-002-2026.pdf).*

Respecto de la necesidad de que la prueba que aporte una apelante sea contundente para demostrar sus argumentos, ésta Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00620-2025 resolvió:

"... que con su acción recursiva la empresa apelante no demuestra que el certificado aportado cumple con el requisito dispuesto en el pliego. Es decir, de su acción recursiva, se constata una falta de fundamentación adecuada en lo concerniente al certificado requerido en el pliego de condiciones. Lo anterior, por cuanto la simple presentación de un documento, sin un análisis que lo vincule de manera fehaciente con las exigencias específicas del pliego, resulta insuficiente para sustentar la pretensión del recurrente de tomar por válido lo que aporta. En ese sentido, este órgano contralor no tiene por acreditado, a partir de la documentación aportada y la argumentación esgrimida, cómo el certificado presentado satisface los criterios técnicos y los alcances definidos por la Administración como necesarios para garantizar la calidad e idoneidad del bien o servicio a contratar."

De conformidad con todo lo anterior, considera este órgano contralor que el recurso incoado debe ser **rechazado de plano por falta de legitimación.** Asimismo, carece de interés práctico referirse a otros aspectos de su recurso por lo que se omite pronunciamiento sobre estos.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 09:02	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 09:16	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 10:09	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01609-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 11:53